



Diputada

LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL

Presidenta de la Mesa Directiva

y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos

Presente.-

El que suscribe, Diputado Local **J.REYES GALINDO PEDRAZA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular ***INICIATIVA QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5º, LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 6º, ASÍ COMO DE REFORMA DE LA FRACCIÓN XIX, Y ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La *Organización Mundial de la Salud (OMS)* define las quemaduras como lesiones de la piel o de otros tejidos corporales causadas por el calor, o debido a la radiación, radioactividad, electricidad, fricción o contacto con químicos, constituyendo así un problema a los sistemas nacionales y subnacionales de salud pública en todo el mundo.

De acuerdo con la opinión de expertos en materia de salud pública, las personas que sufren de quemaduras graves se encuentran expuestos a perder ciertas capacidades y aptitudes físicas, quedar con cicatrices que afecten su apariencia, y con ello traer una serie de afectaciones al bienestar emocional y psicológico, perder movilidad o sufrir infecciones que pueden generar, a su vez, otros problemas con efectos perjudiciales a la salud de quienes se ven afectados este tipo de lesiones. Aunado a esto, el tratamiento para la atención oportuna en este tipo de lesiones, que vienen a ser consecuencia de sucesos inesperados y fortuitos, trae consigo implicaciones financieras que pueden representar un golpe severo a la economía familiar.

Las quemaduras, en este sentido, constituyen un severo problema global de salud pública, debido a que estas provocan alrededor de 180,000 muertes anualmente;



es importante, además, puntualizar que una proporción mayoritaria se produce en con países de ingreso bajos y medios, lo que representa también un problema de desigualdad económica y social, de forma que en los países de ingreso medio alto y alto la tendencia en las tasas de muertes por quemaduras se encuentra en curva descendente, lo que se observa también en las tasas de mortalidad infantil, la cual se puede representar en una escala de uno a siete, en relación con los países de ingreso mediano y bajo.

En el caso de nuestro país, se cuenta con registros de más de 13 mil personas que anualmente sufren algún tipo de quemaduras, de las cuales más de mil se suscitan en población infantil, lo que coloca a México en un nivel intermedio de ocurrencia de casos en países emergentes y desarrollados.

Diversos estudios de organismos nacionales e internacionales muestran que en proporción, nueve de cada diez casos de quemaduras de niñas y niños se producen por escaldaduras generadas por el contacto con sustancias sólidas o líquidas expuestas a altas temperaturas, como el agua, aceite y alimentos preparados. Otra proporción importante de este tipo de lesiones son generadas por el contacto con fuego directo, descargas eléctricas, así como por medio del contacto o exposición con otros tipos de sustancias químicas, afectando principalmente zonas como la cara, manos y antebrazos.

Lo anterior es una evidencia fehaciente, al poner en relieve las estimaciones realizadas por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA), que muestran entre sus principales conclusiones que las quemaduras son la tercera causa de muerte en niños en todo el país. En lo que concierne al Estado de Michoacán, las quemaduras en menores representan la quinta causa de accidentes en el hogar de niños menores de 10 años, de acuerdo con información de la Secretaría de Salud.

Ante estas cifras, es imprescindible poner atención a este fenómeno, a través de acciones que, además de incidir en la disminución de este tipo de lesiones, puedan garantizar una atención médica profesional, adecuada y con prontitud. En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo tenemos la firme convicción de trabajar en la creación de mejores leyes que permitan que en Michoacán y en México, el bienestar de las niñas y niños sea una realidad, de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual nuestro país forma parte, y establece en su artículo 24, lo siguiente:



1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Parte se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estado Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

Es preciso mencionar que las atenciones por quemaduras requieren de personal, equipo y tratamientos especiales a los que, en la mayoría de los supuestos, solo tienen acceso las familias con poder adquisitivo medio y alto, por ello la importancia de que en Michoacán el sistema de asistencia social cuente con facultades para dar atención integral a las niñas y niños michoacanos que han sufrido con lesiones por quemaduras graves.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente Iniciativa que contiene proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción XIV al Artículo 5º, la adición de una fracción XVI al artículo 6º, así como una reforma de la fracción XIX, y la adición de las fracciones XX y XXI del artículo 9º de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. Son participantes y sujetos de atención de los servicios de asistencia social, preferentemente los siguientes:

I a XIII. (...);



XIV. Niñas, niños y adolescentes con quemaduras graves, cuya condición socioeconómica y de salud no les permita valerse por sí mismas.

Artículo 6º. Se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social, los siguientes:

I a XV. (...);

XVI. Atención a niñas, niños y adolescentes con quemaduras graves, cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas.

Artículo 9º. El Organismo para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones:

I a XVIII. (...);

XIX. Gestionar apoyos a niñas, niños y adolescentes con quemaduras graves, cuya situación socioeconómica no les permita valerse por sí mismas;

XX. Los demás servicios de salud en materia de asistencia social que sean complementarios para el debido cumplimiento de su objetivo; y

XXI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



Palacio Legislativo; al día 8 del mes de octubre del año 2023.

ATENTAMENTE:

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

C.c.p. Mtro. Raymundo Arreola Ortega. - Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. - *Para su atención y trámite correspondiente. - Atte.-*

C.c.p. Minutario y expediente.

--- Esta foja forma parte íntegra de la **INICIATIVA QUE CONTIENE LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5º, LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 6º, ASÍ COMO DE REFORMA DE LA FRACCIÓN XIX, Y ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**
